



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-A-033/2015, TEEP-A-012/2016, TEEP-A-015/2016,
TEEP-AE-001/2016**

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del trece de marzo de dos mil dieciséis.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago de su conocimiento que los recursos de Apelación con clave de identificación TEEP-A-014/2016, TEEP-A-017/2016 así como los asuntos especiales con la clave de identificación TEEP-AE-002/2016 y TEEP-AE-003/2016 fueron retirados de la presente Sesión Pública mediante el aviso respectivo, motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro recursos de apelación y un asunto especial

cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Los asuntos que fueron retirados del Listado de Sesiones es en razón que en la sesión privada del Pleno de este organismo jurisdiccional se determinó retirarlos en razón que requieren de un mayor estudio. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----
Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-A-013/2016 formado con motivo del recurso interpuesto por el ciudadano RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ aspirante a la candidatura independiente en contra del "...formato de cédula de apoyo ciudadano aprobado por el acuerdo CG/AC-014/16, emitida por el Consejo General de fecha 12 de febrero de 2016...". -----

Previo a analizar el rubro del presente considerando, este Tribunal Electoral del Estado advierte que en el escrito recursal el actor señaló que venía presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigiendo el mismo a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, expresando además que a pesar de que no se contemplaba en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado el juicio de referencia, su pretensión es observar el principio de definitividad y agotar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión, además, debe recordarse que el acto reclamado en el presente medio de impugnación es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

Con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹ éste Órgano Colegiado debe interpretar el recurso interpuesto y desentrañar la verdadera intención del actor.-----

En consecuencia, con la finalidad de no violar el principio de definitividad y agotar las instancias a través de las cuales el actor pueda obtener la satisfacción de su pretensión, lo conducente en el presente asunto, es reencauzarlo al recurso de apelación contemplado en el artículo 350 de la Ley Electoral Local. -----

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia 16/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DE DISTRITO FEDERAL."**².-----

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse en esencia de un recurso jurisdiccional de apelación el interpuesto por el ciudadano Ricardo

¹ Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

Jiménez Hernández en contra del formato de cédula de apoyo ciudadano para candidatos independientes, aprobado mediante acuerdo CG/AC-014/16, el cual fue emitido por el Consejo General el doce de febrero de los corrientes para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en el artículo 369 de referencia: -----

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:-----

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;-----

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;-----

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;---

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;-----

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;-----

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;-----

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y -----

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.----

Dentro de los autos del presente medio de impugnación obra copia certificada del acuse de recibo de doce de febrero de los corrientes donde fueron entregados los formatos de “emblema, cédula de apoyo ciudadano y captura digital”, documental publica de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 del Código Electoral local, de la cual se advierte claramente que el actor tuvo conocimiento el doce de febrero de los corrientes del acto que en este recurso es impugnado, situación que deja en claro que desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que su presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto.-----

En la especie, para considerar que el medio de impugnación se presentara dentro del plazo legal expresamente establecido y consecuentemente analizar el fondo del mismo, debió haber sido interpuesto entre el trece y quince de febrero, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el estado de Puebla todos los días y horas son hábiles.-----

Analizado lo anterior esta Ponencia advierte que se surten las causales de DESECHAMIENTO a que se refieren la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. -----

Razón por lo cual esta ponencia propone DESECHAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de la resolución de cuenta.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-001/2016 relativo a las quejas/denuncias interpuestas por el ciudadano Raymundo Israel Mancilla Amaro representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ingeniero Alberto Jiménez Merino en su calidad de Delegado estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). -----

En su escrito de denuncia el promovente afirma, que el Delegado de la SAGARPA Ingeniero Alberto Jiménez Merino ha expresado su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, así como su deseo de ser candidato de dicho instituto político al Gobierno del Estado, por lo que al haber realizado en un evento en las colonias del sur en diciembre de dos mil quince en el cual se llevó a cabo la distribución de semillas para huertos urbanos dentro del programa PESA de la SAGARPA, en la que contiene su nombre. -----

Desde la óptica del promovente, el servidor público involucrado, inobservó la normativa electoral federal, sin que sus actos se ubiquen en el supuesto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. -----

Del análisis del expediente de mérito esta Ponencia estimó que no se actualizó ningún acto que pudiera considerarse como acto de precampaña, pues del material entregado en las colonias del sur de la ciudad de Puebla consistente en “cartones con semillas” entregados a ciudadanos registrados en el padrón de beneficiarios del Programa Especial de Seguridad Alimentaria (PESA), que si bien es cierto contenía el nombre del funcionario, también lo es, que no se desprende algún elemento que destacara las cualidades o calidades, logros políticos y económicos del denunciado ni tampoco un llamamiento al voto del electorado por el o por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se pueda deducir que su tendencia fuera crear un juicio o preferencia respecto a su persona, Secretaria de la cual es titular o partido político al que pertenece. -----

Para mayor abundamiento es preciso para este Tribunal determinar que el programa PESA es parte del programa denominado Cruzada Nacional Contra el Hambre y es una estrategia de carácter nacional y multianual, que parte de la coordinación entre las diferentes dependencias de la administración pública federal y el sector privado el cual pretende que al final de su intervención se logre que las comunidades de alta y muy alta marginación produzcan alimentos y/o generen ingresos de manera sostenible. -----

Combina los principios de inclusión y bienestar social, con el propósito de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en las poblaciones que viven en condición de pobreza extrema. -----

Es dable estimar que la propaganda institucional, aunque en algunos casos contenga la mención del nombre de funcionarios o tuviera la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional, y menos aún cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de las autoridades tiene un carácter circunstancial, como en el caso sucede, pues únicamente se hace referencia al nombre del funcionario lo cual tienen como finalidad acercarse a la población para la cual es dirigido dicho programa institucional. -----

El promovente aporta como prueba notas publicadas en periódicos digitales relacionadas con supuestas manifestaciones públicas formuladas por el servidor público involucrado respecto de su presunta intención de contender para el cargo de Gobernador en Puebla, con lo cual, desde la óptica del quejoso, se corrobora el hecho que los mensajes y la propaganda gubernamental, tuvieron como finalidad la promoción personalizada del Delegado de frente a la proximidad de la contienda electoral local. -----

En concepto deL magistrado ponente las notas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el que se estudia, un Delegado Federal. -----

En consecuencia, se estima que las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que el servidor público involucrado haya emitido mensajes en los términos apuntados por el promovente. -----

En consecuencia, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Magistrado ponente considera que lo procedente es declarar la inexistencia de la violación. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias Presidente, me voy a permitir con la licencia de la presidencia y de mi compañero magistrado hacer algunas consideraciones sobre la primer ponencia que somete a la consideración del Honorable Pleno, al efecto lo relativo al expediente TEEP-A-013/2016 cuyo actor es Ricardo Jiménez Hernández, me voy a permitir hacer las siguientes consideraciones: Del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, presentado por Ricardo Jiménez Hernández ante el Instituto Electoral del Estado a través del cuál interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al efecto dado que se desprende que el actor señala que viene a presentar Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano dirigiendo al mismo a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, expresando además que a pesar de que no se ha contemplado en el Código de Procedimientos Electorales del Estado el juicio de referencia, su pretensión es observar el principio de definitividad y abordar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión, además debe recordarse que el acto reclamado del presente medio de impugnación es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro refiere: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBERÁ INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, este órgano colegiado y la ponencia de referencia debe interpretar el recurso interpuesto y desentrañar la verdadera intención del actor, así en el planteamiento integral que hace el promovente en la demanda como ya se dijo, la autoridad que señala como responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; al aprobar el acuerdo CG/AC-014/16, mediante el cuál aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano porque en su concepto se vulnera sus derecho políticos-electorales de votar y ser votado pues el citado formato afecta su pretensión de contender como candidato independiente para la gobernatura de esta entidad federativa, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla; siendo el caso que el recurso de apelación es la vía idónea para conocer del presente medio de impugnación por presentarse en contra de actos o de resoluciones del Consejo General. En esencia debe resaltarse que si bien, no existe un medio de impugnación específico para conocer los presentados por los ciudadanos no menos cierto es, que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal es derecho de toda persona que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes quienes emitirán su resolución de manera pronta completa e imparcial; además los citados preceptos imponen la carga procesal a los ciudadanos

que buscan violación a sus derechos políticos-electorales de acuerdo a la jurisdicción de este Tribunal Electoral con la finalidad de agotar ante esta Instancia a menos que se reúnan ciertas características que dieran como resultado que no se pudieran (inaudible...) el derecho presuntamente violado, de ahí que lo correcto es agotar los medios de defensa ordinarios que resulten eficaces para lograr lo pretendido, en consecuencia, con la finalidad de no violar el principio de definitividad y agotar las instancias a través de las cuales el actor pueda obtener la satisfacción de su pretensión lo conducente en el presente asunto es reencauzarlo a recurso de apelación contemplado en el artículo 350 de la ley electoral local y al efecto robusteciendo este criterio tiene aplicación la jurisprudencia 16/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, esto señor Presidente, y como ve magistrado es en alusión al expediente sometido a su consideración registrado como el TEEP-A-013/2016 para que sea tomado en consideración. -----

Y asimismo en relación al segundo expediente que mi ponencia les ha puesto a su consideración, me permito hacer algunas consideraciones que robustecen la misma resolución. -----

En concepto de este Tribunal las notas periodísticas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace de conocimiento de la ciudadanía entre otros; las manifestaciones hechas por un servidor público en el caso lo es de un Delegado Federal, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a señalado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, organismo internacional que es enfático en establecer que se debe de informar ampliamente sobre cuestiones de interés público que afecten bienes sociales y los funcionarios públicos deberán rendir cuentas de su actuación, por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente

informada; por lo tanto, salvo aquellas limitaciones que expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional no se deben censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa informativa se haga referencia a las ministraciones hechas por un servidor público de frente a la proximidad de la celebración de un proceso electoral, en ese contexto del análisis de las pruebas ofrecidas por el promovente, valoradas y adminiculadas entre sí, se advierte que se trata de la publicación de notas en periódicos digitales que retoman las manifestaciones hechas por el servidor público involucrado, de esta forma es válido determinar que las notas periodísticas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión; de ahí que no generen inobservancia a la legislación electoral, máxime que en autos no existen elementos que permitan concluir lo contrario, esto es; que existió la venta de espacios publicitarios o bien que por la forma de las publicaciones se pueda considerar intención manifiesta para difundir promociones personalizadas, disfrazadas de cobertura noticiosa para incidir en los comicios, en efecto en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en ejercicio legítimo (inaudible...) expresión como profesionales de la comunicación, a juicio de este Tribunal y de la ponencia (inaudible...) elementos necesarios para arribar a la conclusión que la labor periodística, es legítima (inaudible...) en tanto se actualiza una simulación de cobertura noticiosa informativa extremo que en el caso no se quedo plenamente acreditada.-----

En consecuencia las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que el servidor público involucrado ha emitido mensajes en los términos apuntados por el promovente, de ahí que la situación narrada por el quejoso relativa a que el servidor público involucrado ha hecho manifestaciones públicas de aspirarse a Gobernador no varía la decisión agotada respecto de la legalidad de la difusión (inaudible...) éstas son las dos aseveraciones que solicito a este Honorable Pleno se tomen en consideración en relación a los dos expedientes de la Ponencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Yo quisiera hacer nada más una pregunta señor Presidente, si la información que en este momento nos pone, manifiesta el Magistrado Chevalier ¿quiere que se incluya? ¿Señor Magistrado? ¿Magistrado Chevalier? dice usted que de la información que se ha manifestado ¿para que se tome en consideración? --

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Si claro, para que se esclaresca como parte de la Sentencia. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: ¿Es parte de la sentencia? -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si, es parte. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna intervención? Si no hay más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: A favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de ambos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-013/2016 se resuelve: -----
ÚNICO.- Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-001/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. No se acredita la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches señores magistrados. -----
Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 de 2015, interpuesto en contra del oficio IEE/SE-013/15, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.-----

En el caso, el representante de Movimiento Ciudadano no justificó, tanto en su oficio de solicitud como en el presente medio de impugnación, que la información solicitada era necesaria para desarrollar alguna actividad como integrante del Consejo General, por lo que resulta correcto el proceder de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de entregarle al promovente una “versión pública” certificada de esos documentos.-----

Esto es así, toda vez que la información se trata de datos personales clasificada como confidencial, por lo que es de acceso restringido, a la cual sólo pueden tener acceso los titulares de la misma y los entes públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, lo cual, en el caso, no se justificó por el demandante.-----

Por ello, es válida la aplicación del Reglamento, en el caso en concreto, por parte de la Secretaria Ejecutiva en la expedición de las copias certificadas que nos ocupan, suprimiendo los datos personales.-----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia que la responsable le comunicó al actor que los originales se encontraban a su disposición para consulta, en la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, de ahí, que el partido político pueda allegarse de tal información personal, aún sin acreditar que ello lo realiza en uso de sus facultades como miembro del Consejo General. -----

Por lo expuesto, se propone confirmar, en la parte combatida, el oficio impugnado. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Quisiera hacer el uso de la palabra, yo no comparto mucho de hecho no comparto con el proyecto que se toma en determinación porque como ustedes se dice en la cuenta, está confirmando en su momento la resolución que se impugna en este caso es el punto cuarto del oficio con el cual se da respuesta que es el oficio IEE/C-013/15, y es el caso que el mismo es contradictorio, esto es así pues por una parte se da respuesta a la solicitud presentada concediendo al actor copias certificadas testadas y en otra parte del oficio recurrido se señala que la documentación íntegra en original (sin testar) está a disposición de la parte actora para su consulta.-----

En consecuencia, considero que si se confirma en la parte conducente el acto reclamado, incurriríamos en el mismo vicio que la autoridad responsable. -----

Es importante resaltar y ver la petición que hace en su momento el representante de Movimiento Ciudadano y la cual no la hace a través de un procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, lo hace como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, es decir, como integrante del Consejo General y el fundamento que utiliza es el artículo 42 fracción IX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, solicita la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del máximo órgano de control de decisión y de sus órganos, y se lo pide a la Secretaria Ejecutiva para que ejerza las facultades que establece el numeral 93 fracción X, numeral y fracción que a su vez señala que la funcionaria en cita deberá expedir la certificación de documentos que soliciten los representantes de los partidos políticos. -----

Por ello en mi concepto, de la simple lectura de esas dos disposiciones no se establece o condiciona que la solicitud tenga que justificarse, es decir, no se debe señalar para qué quieren la información, simplemente son situaciones que establece la obligación que tiene la secretaria ejecutiva de

expedir las copias y también son atribuciones que tienen los representantes de los partidos para poderlas solicitar. -----

No pasa inadvertido para el suscrito que en la, ahora, resolución se establece el criterio contenido en el expediente SUP-JRC-084/2009 de la Sala Superior en el que se estableció que era necesario para los integrantes del consejo general incluidos los representantes de los partidos políticos que contaran con toda la información y documentación que trataran en el orden de la sesión respectiva a fin de que estuvieran enterados de las actividades tanto administrativas, como las relacionadas con la organización electoral con las del instituto, de otra forma no podían asumir una determinada posición en el desarrollo de las sesiones y en la toma de decisiones, por lo tanto se estableció que no podía negarse a dichos representante el acceso a los documentos que contuvieran información relacionada con el órgano electoral incluyendo la reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones salvo que se tratara de un fin diverso. -----

Insisto en que, no se debe perder de vista que la petición que hace el representante de Movimiento Ciudadano es propiamente en esa calidad, y no como un ciudadano que no pertenezca al Consejo General, y por esa razón considero que debe analizarse al amparo del artículo 42 de la Ley Electoral Local. -----

Con independencia de lo antes señalado, no debemos perder de vista el principio de máxima publicidad, el cual nos orienta a interpretar y aplicar la norma en el ámbito administrativo o jurisdiccional, y para el caso de duda razonable, se debe optar por la publicidad de la información. -----

No obstante lo anterior, creo que es muy importante llegar a un punto que sería ¿qué es lo que se está proponiendo en el proyecto de cuenta? Y lo que se establece en el proyecto de cuenta es que se confirme el acto impugnado y ¿cuál es el acto impugnado? El acto impugnado es el punto cuarto de la respuesta que establece la ambigüedad señalada en la primera parte de mi disenso.-----

Considero que este Tribunal debe velar por la seguridad jurídica y no dejar ese tipo de situaciones tan ambiguas, nosotros podemos en el ámbito de

nuestra competencia normar o regularlo para efectos de determinar: uno; si se permite el acceso de la información completa o si se le da solo la versión pública, pero eso tampoco se señala en la sentencia.-----

Por las razones apuntadas, me aparto de las razones y el sentido de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Pediría al señor Secretario que estas manifestaciones que he hecho en mi intervención sean incluidas como voto particular, es cuanto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno en cuanto, respecto a este expediente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define a la información confidencial como aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la salvaguardada por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica en derecho privado, entregada con tal carácter a cualquiera de estos entes, en tal virtud pueden tener acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, de ahí que ninguna autoridad puede proporcionarla o hacerla pública, salvo que medio consentimiento expreso por escrito del titular de la información o de alguna disposición o autoridad competente así lo determine. -----

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-84/2009 estableció que era necesario para los integrantes del Consejo General incluidos los representantes de los partidos políticos contarán con toda la información y documentación que se tratara en el orden del día de la sesión respectiva a fin de que estuvieran enterados de las actividades administrativas como las relacionadas con la organización electoral encomendadas al Instituto, pues de otra forma no podrían asumir una determinada posición en el desarrollo de las sesiones y en la toma de decisiones, por tanto se estableció que no podía negarse a dicho representante el acceso a los documentos que

contuvieran información relacionada con el órgano electoral incluyendo la reservada y confidencial por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, salvo que la trataba de obtener con un fin diverso, en el caso en el expediente administrativo del ex Consejero Armando Guerrero Ramírez se conformó únicamente por un comprobante domiciliario, la credencial para votar con fotografía, la clave única de registro de población y la cédula de identificación fiscal, en otras palabras la documentación entregada contiene diversos datos personales del ex Consejero pues en ella, existe información numérica, alfabética y grafica identificable con él, ahora bien en el proyecto que someto a consideración de este Pleno no se desprende que la información solicitada sea necesaria para Movimiento Ciudadano en el desarrollo de sus funciones como integrante del Consejo General, cierto sólo se advierte la petición del demandante a la Secretaría de que se le expidan copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo del ex consejero sin establecer alguna finalidad o uso de dicha información, es decir no se desprende la manifestación del accionante de que dicha información resulta necesaria para normar un criterio conforme al orden del día establecido por el Consejo General mediante el cual se pretende cerciorar algún asunto en el cual sean necesarios los datos personales del referido ciudadano o sobre un procedimiento administrativo en su contra, cabe resaltar que el partido político en el recurso de apelación, tampoco acredita que dicha información sea necesaria para desarrollar su actividad dentro del Consejo General, sino que se limita a que no se le debe aplicar el reglamento por formar parte de ese órgano central de acuerdo al criterio anteriormente citado. En ese sentido, el enjuiciante parte de una idea equivocada sobre los alcances de dicho criterio, pues el solicitar copias de algún documento que obre en los archivos del Instituto que contenga información confidencial o reservada debe ser con el único fin de que pueda formar un criterio en las sesiones del Consejo General, lo cual debe estar plenamente acreditado ante los sujetos obligados lo que no acontece en la especie, por lo anterior si en el caso el representante de Movimiento Ciudadano no justificó tanto en su oficio de mérito como en el presente medio de impugnación es la

información solicitada era necesaria para desarrollar alguna actividad como integrante del Consejo General, resulta correcto el proceder de la Secretaría de entregarle al promovente una versión pública certificada de esos documentos. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Si, quisiera tomar otra vez la palabra, señor Presidente sí efectivamente es en parte comparto algunas cuestiones que Usted ha mencionado, pero no hay que perder de vista que la petición que hace el representante de Movimiento Ciudadano de ponente lo debe de reconocer en la foja, es que aquí no esta foliado pero bueno, viene su petición la hace como representante de Movimiento Ciudadano pero lo hace también en términos del artículo 42 del código electoral, entonces preguntarle si lo que quiso pedir en lo personal el representante, ahora que criterio de fe establece con ello el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, pero en caso de duda razonable optar por la publicidad de la información, no obstante lo anterior creo que es muy importante llegar a un punto, que sería ¿que es lo que se está proponiendo en el proyecto de cuenta? Y lo que se establece en el proyecto de cuenta es que se confirme el acto impugnado y ¿cuál es el acto impugnado? El acto impugnado es el punto cuatro de la respuesta que establece esta ambigüedad, en respuesta a su pregunta identificada con el número cuatro se convierte en información pública (inaudible...) disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información y Desarrollo Electoral creo que este Tribunal debe de velar por la seguridad jurídica y no dejar este tipo de situaciones tan ambiguas, y nosotros podemos en el ámbito de nuestra competencia poder regularlo para efectos de determinar uno, si se le permite el acceso de la documentación completa o se le haga la versión pública pues es en el proyecto de cuenta, el proyecto de cuenta establece déjesele la ambigüedad como se le está planteando y está bien, entonces creo que nos volvemos co-participes de avalar una situación que es como contradictoria, por eso es que lo manifiesto, es cuanto. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: ¿Alguna intervención? -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Sí por supuesto, en relación a lo que aseveras mi estimado compañero magistrado, yo no comparto tu interpretación personal de la ley, en este caso la petición que hace Movimiento Ciudadano no hace alusión a la máxima publicidad a la que acabas de dar lectura desde tu celular, ya que esta información que requiere nunca justifica que la va ocupar para una actividad dentro de la misma sesión que tiene su representante de partido en el Consejo, entonces no es que se le haya negado a capricho o a interpretación para afectar sus intereses o no, proteger sus derechos electorales, entonces no creo que no tu apreciación desde mi punto personal de vista no es lo correcto y además como bien lo dijiste pues sí efectivamente se le brindo la información que fue posible otorgarle en su momento cuando esta fue requerida y es más nunca se le negó, si se le otorgó y esto fue de acuerdo con el artículo 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de tal forma que eso también quiero que quede precisado, gracias. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: El fundamento nada más creo que si es importante establecer lo que se basa es sobre el reglamento de Transparencia y el fundamento por el cual solicita el representante es en relación como partido político él puede solicitar información en términos del código electoral, son dos cosas distintas. -----

De máxima publicidad ya sea que lo tenga en hojas o lo tenga en mi celular o en mi ipad o en la computadora, pues el de máxima publicidad no es un criterio que lo podamos copiar, sino que es un criterio conocido por todos, que al final todos debemos de compartirlo, lo que yo digo es a mí lo que ya no preocupa tanto es si el fundamento legal al cual se puede aplicar o no (inaudible...) si estamos de acuerdo en sostener el criterio que es contradictorio, por un lado te doy la versión ahora si que testada y por otra te digo que puedes tener acceso a ella, entonces eso en base eso y además aunado a lo que se establece en el proyecto de cuenta con el criterio del expediente SUP-JRC-84/2009, entonces creo que es por eso mi posición es que por eso se llegó por parte de este Tribunal evitara cualquier

tipo de suspicacia o ese tipo de ambigüedades esa es la posición que tengo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Si no hay más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: En contra. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **MAYORÍA DE VOTOS** y había solicitado el magistrado Jorge Sánchez que su voto se agregara a la Sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-033/2015 se resuelve:-----
ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, conforme al numeral 4 de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del pleno, doy cuenta con los proyectos de los medios de impugnación siguientes: -----
APELACIÓN 12/2016 interpuesta por un aspirante a candidato independiente. -----

Previo al estudio de fondo el magistrado ponente considera que no se actualiza la causal de desechamiento señalada por la responsable, consistente en que el recurso es extemporáneo pues la convocatoria se emitió el trece de enero de dos mil dieciséis y el recurso fue presentado el doce de febrero siguiente. -----

En los autos que integran el expediente obra documento público con pleno valor probatorio que contiene la constancia entregada al ahora accionante como aspirante a candidato independiente para el Proceso Local Electoral 2015-2016 el doce de febrero de dos mil dieciséis y por ello, es a partir de ese momento que la aplicación de la convocatoria combatida puede causar una lesión a su esfera de derechos.-----

Es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas; es decir, la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes electorales, se puede ejercer con motivo de cualquier acto que utilice la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. -----

Precisado lo anterior, y analizado el escrito recursal se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad.-----

El actor señala fundamentalmente 7 agravios. -----

1) Por lo que hace a su manifestación de que no puede permanecer en el cargo la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, pues la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, así lo establecieron. -----

De los autos del expediente de cuenta se advierte que el procedimiento de ratificación se realizó por actos complejos —sucesivos, selectivos e integrados—, que se componen de diversas fases continuas, en el que cada una es definitiva. -----

Las distintas fases que componen el procedimiento conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en las leyes y en los acuerdos emitidos. -----

De ahí, que en concepto del ponente, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de ratificación, garantizó de manera

objetiva e imparcial la idoneidad de la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto.-----

2. Por otra parte, el actor señala en su medio de impugnación la incertidumbre legal y falta de precisión del contenido de los incisos b) del segundo párrafo de la base tercera de la convocatoria, a) y d) de la base quinta de la misma. -----

Consistentes en que: -----

No se especificó cuál era el porcentaje de tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano. -----

La convocatoria no especifica en qué consisten los actos tendentes para obtener el apoyo ciudadano dentro del plazo que para tal efecto señala la misma, pues en su concepto dentro de ese tiempo cualquier acto sería anticipado de campaña. -----

De igual forma señala que la convocatoria no señala claramente cuál es la prohibición para ser candidato independiente, pues en su concepto al tratarse de un proceso electoral en el que solamente se va a elegir Gobernador del Estado, no advierte porqué la limitante deba extenderse a que el candidato independiente no haya sido postulado en el proceso electoral federal o local inmediato anterior por partido político, candidatura común o coalición alguna. -----

Del análisis que la ponencia realizó se advierte que, no existe confusión en ninguno de los incisos recurridos pues tanto la convocatoria como el Código Electoral del Estado, son claros al establecer el requisito de que para ser candidato independiente, es que el ciudadano no haya sido registrado como candidato (propietario o suplente) a cualquier cargo de elección popular (Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico o regidores) por cualquier partido político, en candidatura común o coalición, en el proceso electoral federal o local inmediato anterior, entendiendo a ese proceso como el federal de dos mil quince. -----

De igual forma, contrario a lo manifestado por el actor, existe total claridad y precisión por parte de la autoridad señalada como responsable, al establecer una cantidad cierta y determinada como tope de gastos para

recabar el apoyo ciudadano \$6,146,267.60 (seis millones ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).-----

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor en la convocatoria combatida, de forma clara y expresa se estableció que para obtener el respaldo, el ciudadano debía ostentarse como ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE y al contener esa leyenda no se tendrán como actos anticipados de campaña, máxime que como se señaló anteriormente es la propia norma la que lo faculta a realizar actos tendentes a obtener el apoyo que necesitan para ser registrados. -----

3. Por otra parte el incoante expresa que es inconstitucional que se requiera la presentación de las copias de las credenciales para votar con fotografía al solicitar el registro como candidato independiente.-----

El magistrado ponente advierte que la Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta. -----

En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación. -----

En ese tenor, la convocatoria impugnada exige que el aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia de la credencial para votar vigente, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, siendo que tal exigencia se encuentra contenida en el artículo 201 ter inciso c) fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y por tal razón la responsable respetó y observó el principio de subordinación jerárquica, el cual como se dijo, exige que los acuerdos y reglamentos

estén precedidos de una ley.-----

4. De igual forma el actor considera inconstitucional que se exija que el 3% del apoyo que debe reunir un candidato independiente deba estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad.-----

En ese mismo sentido, manifiesta que es inconstitucional que el aspirante a candidato independiente deba presentar disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente.-----

En ese sentido el magistrado ponente advierte que por lo que hace a la territorialidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016 el dos de marzo del año en curso, resolvió en definitiva tal situación y que este Órgano Colegiado al resolver el expediente TEEP-A-007/2016 el quince de febrero pasado, resolvió en definitiva lo relativo al disco compacto no regrabable que los aspirantes a candidatos independientes debían acompañar al momento de solicitar su registro.-----

Por tal razón la ponencia advierte que se acredita la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tal razón lo procedente y jurídicamente correcto es modificar la convocatoria combatida y, en el caso concreto, declarar la inaplicación de la convocatoria en la parte conducente. -----

Por todo lo anterior, se propone declarar FUNDADOS E INFUNDADOS los agravios hecho valer por el actor. Así como inaplicar las porciones reglamentarias y legales conducentes.-----

Por otra parte, APELACIÓN 15/2016 interpuesta por dos ciudadanos en contra de un oficio del presidente del CG del Instituto Electoral. -----

En el presente asunto, los actores presentaron el doce de febrero de dos mil dieciséis, escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el que solicitaron una consulta al Consejo General respecto de una actividad realizada por Alma Dinorah López, constituye en realidad un acto anticipado de campaña en el PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 1915-1916 por parte de su cónyuge José Antonio Gali Fayad.

En los autos que integran el expediente el magistrado ponente desprendió puntualmente lo siguiente: -----

ACTO RECLAMADO ES DEL CONSEJERO PRESIDENTE EN EL CUAL hizo del conocimiento de los recurrentes que su escrito sería remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado para que fuera examinado en términos del numeral 411, último párrafo del código comicial local. -----

DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN Y OFICIO DEL CONSEJERO PRESIDENTE RECIBIDO EL CUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó en mesa de trabajo de veintitrés de febrero del año en curso, la remisión del escrito presentado por los actores, a través del Consejero Presidente a la Secretaria Ejecutiva, para ser tramitado como una queja dentro de un procedimiento sancionador electoral el cual se radicó como SE/ESP/MEB/006/2016, el cual fue desechado el veintiocho de febrero del año en curso. -----

De lo antes narrado es evidente que la determinación unilateral por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, o en ejecución de una decisión tomada en mesa de trabajo (no reconocida en la norma, ni reglamento), sin que se pueda saber cuántos consejeros y representantes de partidos políticos estaban presentes, al “reencauzar” el escrito de consulta presentado por los actores a procedimiento especial sancionador (que después fue desechado) es ilegal. -----

Además, aún y cuando el acto reclamado se hubiera basado en una determinación del Consejo General tomada en mesa de trabajo, la misma deviene en ilegal, pues como se precisó tales mecanismos no reúnen ninguna formalidad y tampoco se encuentra reconocida su existencia y validez ni en la ley, ni en ningún reglamento. -----

Por todo lo anterior, se propone declarar FUNDADO el agravio hecho valer por lo actores; en consecuencia, se propone revocar el acto reclamado y dejar sin efectos TODO lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Si señor Presidente, si resaltar a la apelación 15/2016 que como se establece en la cuenta, nosotros observamos que tomar una determinación en una mesa de trabajo del Consejo General donde no se verifique el quórum y por supuesto la existencia del mismo, pos bueno difícilmente pueda tomar una determinación que te genere un efecto legal, por toda vez que si hablamos de una determinación de una consulta el Consejo General el único que puede contestarla es el Consejo General y el Consejo General para que éste exista, debe existir el quórum legal para poder sesionar, entonces una vez que existe el quórum legal se instala el Consejo General y ya al estar el Consejo General (inaudible...) de conocer del estudio y puede pronunciarse al respecto por consiguiente una vez que hay trabajo no podría permitir máxime cuando se le requiere al Instituto Electoral del Estado, dice que no existe una lista de asistencia y no se tiene la certeza de quién fue (inaudible...) aunado lo anterior es importante precisar que efectivamente como se desprende el escrito del recurrente (inaudible...) yo nunca pedí que se le diera un trámite de procedimiento de queja ósea por consiguiente no tendrían porque tomar una determinación, ahora si que están pidiendo una cosa distinta, en términos de sus atribuciones (inaudible...) respóndeme por supuesto que la queja traería consigo una serie de requisitos que su misma (inaudible...) no contempla entonces creo que la cuenta que se da y por lo cual pongo a consideración de este Pleno, es en relación a que (inaudible...) el procedimiento aunque estemos todos a la situación de lo que contempla el código y por consiguiente vayamos todos trabajando en forma conjunta para ofrecer calidad en los organismos electorales, gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de la ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos recursos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de esta Ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-012/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios estudiados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios estudiados en el considerando, séptimo de esta resolución. -----

TERCERO. Se inaplican al actor, el contenido del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el inciso b) de la base quinta de la convocatoria recurrida, así como tampoco el inciso y g) de la base de referencia. -----

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se inaplican al incoante los numerales 13, incisos b) y c), y 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-015/2016 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso de apelación por lo expuesto en el considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se revoca el oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se deja sin efectos todo lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis incluida la formación y substanciación del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016. -----

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, con plenitud de jurisdicción, a la brevedad y con las formalidades de ley, dé una respuesta al escrito presentado por los actores el doce de febrero del año en curso. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY